

Habiéndose aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2009, la imposición de las siguientes tasas junto con sus ordenanzas fiscales reguladoras, se hace público el texto íntegro definitivo de dichas Ordenanzas en cumplimiento de lo recogido en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Tasa por la prestación del servicio de tele-asistencia domiciliaria.
- Tasa por prestación de servicios sanitarios.
- Tasa por la utilización de las dependencias e instalaciones municipales para la celebración de matrimonios.

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCIÓN DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE TELE-ASISTENCIA DOMICILIARIA

Artículo 1.- Fundamento y concepto.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en relación a la Ley 25/98 de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por el Servicio de Tele-Asistencia domiciliaria.

Artículo 2.- Delimitación del Servicio.

El servicio por el que se exige la tasa establecida consistirá en ofrecer a los usuarios del mismo una asistencia inmediata y durante 24 horas del día, a través de un teléfono especial instalado en el domicilio de aquel y conectado con la central informatizada de la empresa con la que se contrate la prestación de dicho servicio, con aviso inmediato a las personas previamente designadas por el usuario/a y/o a los servicios de urgencia correspondientes.
Estará dirigido especialmente a ancianos, minusválidos, enfermos y otras personas en situación de riesgo, que vivan o pasen gran parte del día solas.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago los particulares en cuyas viviendas se instale el servicio y, por lo tanto, disfruten del mismo. Podrán estar exentas del pago aquellas familias que a juicio de la Concejalía de Servicios Sociales y con informe social, tengan situaciones económicas y/o sociales que hagan necesaria su exención.

Artículo 4.- Cuantía.

- 4.1. La cuantía de la tasa regulada será la fijada en la tarifa del apartado siguiente.
- 4.2. Tarifas. Se fijarán en función de los ingresos familiares, divididos por el número de miembros de la unidad familiar. Si el usuario vive solo, los ingresos se dividirán por 1.5.

A la cuantía así resultante, se le aplicarán las siguientes tarifas MENSUALES:

COLGANTE CONTROL REMOTO (C.C.R.)		C.C. REMOTO ADICIONAL
0-326,71	0	0
326,72-457,40	0,75	0,38
457,41-555,44	1,54	0,77
555,45-653,40	3,14	1,56
653,41-751,44	4,26	2,15
751,45-849,48	5,24	2,63
849,49	100 % coste del servicio	100 % del coste del servicio

Artículo 5. Gestión.

- 5.1.- La obligación de pago nace desde que tenga lugar la conexión al Servicio de Teleasistencia; una vez autorizada la conexión, la obligación de pago subsistirá en tanto en cuanto se mantenga el servicio por el Ayuntamiento.
- 5.2.- La tarifa establecida tiene carácter trimestral, cubriendo la misma los gastos de instalación.
- 5.3.- La persona interesada en el servicio deberá solicitarlo, mediante impreso que facilitará el Ayuntamiento, aportando los documentos que se le exijan por parte del personal municipal del Área de Servicios Sociales, encargado de la gestión del mismo.
- 5.4.- A la vista de la documentación presentada, se procederá a su autorización o denegación por parte de los Técnicos.

Artículo 6.- Forma de pago.

- 6.1.- El pago de la tasa por el servicio de Tele-asistencia domiciliaria, se efectuará por adelantado dentro de los diez primeros días de cada trimestre, mediante ingreso bancario.
- 6.2.- Las situaciones de impago de recibos serán valoradas por el personal encargado de la gestión del servicio, quien podrá, si así lo considera oportuno, dar de baja al usuario en el mismo.
- 6.3.- Las deudas por tasas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio y siempre que hubiesen transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día que se efectúe la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse el día siguiente continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
SANITARIOS.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19, 58 y

2040.4.n), del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo (B.O.E. n.º 59, de 9 de Marzo), se establece la Tasa por la Prestación de Servicios Sanitarios.

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laborales o escolares y otros análogos cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras; la Asistencia sanitaria en Centros de Apoyo Logístico y la cobertura programada en situaciones de riesgo previsible.

A tal efecto se entenderá por “valoración y asistencia inicial” todas las actuaciones de diagnóstico y tratamiento inicial que se realicen en la primera toma de contacto con el paciente, sin transporte.

2. No estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la LGT que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.

Quando no ostenten directamente la condición de contribuyentes, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos, las Entidades o Sociedades Aseguradoras que cubran los riesgos de que deriva la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza.

Devenço

Artículo 4.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios, salvo en el caso de cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia que se devengará desde que se solicite la prestación de la misma.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 5.

Por la prestación de los servicios que, a continuación se relacionan, se abonarán las siguientes tarifas:

- a) Servicios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados y enfermos producidos en accidentes de tráfico, laborales, escolares y otros análogos.
- 1.- Desplazamiento, asistencia y alta en el lugar, sin transporte: 82,96 €.
- 2.- Desplazamiento, asistencia en la unidad con posterior traslado dentro del municipio: 106,81 €.
- 3.- Desplazamiento, asistencia en la unidad con posterior traslado fuera del municipio: 245,77 €.

b) Cobertura programada en situaciones de riesgo previsible: 63,84 € por hora o fracción.

Se entenderá por asistencia sanitaria los casos que generen un acto médico.

Dentro del municipio y para los casos no contemplados en los supuestos anteriores, el servicio se prestará con carácter gratuito.

Normas de gestión

Artículo 6.

1. De acuerdo con los servicios prestados, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada para su pago en los plazos establecidos en el artículo 20 del RGR, salvo los servicios correspondientes a la cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia en situaciones de riesgo irreversibles” cuyo pago deberá realizarse con carácter previo a la prestación del servicio.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 27.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 96 de la LGT, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio solo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa que no esté prevista en las Leves.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y, en particular, en cuanto a la calificación de las mismas, se estará a lo dispuesto en la LGT y normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES
MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS.

TÍTULO I
Fundamento

Artículo 1.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de las dependencias e instalaciones municipales para la celebración de matrimonios.

TÍTULO II
Hecho Imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización de las dependencias e instalaciones municipales y demás medios materiales y personales, para la celebración de matrimonios.
2. La obligación de contribuir nace por la presentación del escrito de solicitud para la celebración del matrimonio en el que conste la fecha de utilización de dichas dependencias y demás medios materiales y personales.

TÍTULO III
Sujetos Pasivos

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas que soliciten la utilización de las dependencias municipales y medios para la celebración del matrimonio.

TÍTULO IV
Exenciones

Artículo 4.

Dado el carácter de Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

TÍTULO V
Cuota Tributaria

Artículo 5.

1. La cuota tributaria será la siguiente tarifa:
Cuando al menos uno de los dos contrayentes que vayan a utilizar dichas instalaciones esté empadronado en Paracuellos de Jarama, la tarifa será de 218 €. Para el resto de los casos será de 371 €.

TÍTULO VI
Devengo

Artículo 6.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud de utilización de las instalaciones y demás medios de carácter municipal.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio no se preste o desarrolle y no se haga uso de las instalaciones municipales, procederá la devolución del importe correspondiente. El desistimiento de los interesados no será causa bastante a estos efectos.

TÍTULO VII
Gestión

Artículo 7.

Para la utilización de las instalaciones y el uso de los servicios municipales regulados en esta Ordenanza, se exigirá el depósito previo de la tarifa correspondiente de forma anterior a la solicitud. Dicho depósito será requisito inexcusable para presentar la petición a la que se deberá acompañar copia de la carta de pago de la liquidación.

Disposición final

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día que se efectúe la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse el día siguiente continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Paracuellos de Jarama, a 26 de marzo de 2009.—El alcalde (firmado).

(03/9.885/09)